

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

EDGARD CAPELES
VARGAS

Peticionario

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

KLCE201500438

Caso Criminal Núm.:
K AI2014G0003(1105)

Sobre: Artículo 240
Código Penal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece el señor Edgard Capeles Vargas (Sr. Capeles Vargas) mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita que dejemos sin efecto una *Minuta y Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 18 de febrero de 2015, transcrita el 25 de febrero de 2015 y notificada el 3 de marzo de 2015. La *Minuta y Resolución* antes citada contiene el dictamen del TPI que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Absolución Perentoria* presentada el 17 de febrero de 2015 y No Ha Lugar a la solicitud de la Defensa de “arrestar el fallo” emitido por el Jurado.

Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Surge del recurso y su apéndice que el 5 de noviembre de 2013 se determinó causa probable para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, contra el Sr. Capeles Vargas por un (1) cargo de infracción Artículo 240 del Código Penal, 32 L.P.R.A. sec. 5323 (Sabotaje a Servicios Esenciales) y por (2) dos cargos de infracción al

Artículo 246 del Código Penal (Resistencia u Obstrucción a la Autoridad Pública), con el allanamiento de la representación legal del peticionario.¹

El 19 de febrero de 2014, se celebró la Vista Preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, y se determinó causa probable para juicio contra el Sr. Capeles Vargas por el cargo bajo el Artículo 240, *supra*. Posteriormente, se presentó ante el foro de instancia la *Acusación* correspondiente que lee como sigue:

El fiscal formula acusación contra **EDGARD CAPELES VARGAS**, por el delito de **Artículo 240 del Código Penal**, porque allá en o para el día **30 de julio de 2013** y en **San Juan**, Puerto Rico; que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en concierto y mutuo acuerdo con dos personas más; ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, interrumpieron el funcionamiento de las instalaciones del muelle 4 de la Autoridad de los Puertos (entrada y salida de vehículos), área destinada para proveer servicios públicos y privados de transportación, consistente en que detuvieron dos vehículos de pasajeros en la entrada y salida de los portones del muelle 4, para impedir el fluir de vehículos destinados a proveer transporte a los turistas que se encontraban en el muelle, interrumpiendo así la transportación de turistas a excursiones por espacio de hora y media hasta que dichas excursiones fueron canceladas.(Énfasis suplido.)²

Luego de los trámites de rigor, el juicio por jurado comenzó el 3 de febrero de 2015. El 11 de febrero de 2015, el Ministerio Público culminó con la presentación de prueba y dio su caso por sometido. La Defensa presentó *Moción Solicitando Absolución Perentoria* el 17 de febrero de 2015.³

El 18 de febrero de 2015 se llamó el caso para la continuación del juicio y el Jurado se retiró a deliberar.⁴ Recibidas varias comunicaciones del Jurado sobre el proceso de deliberación, la imposición de pena por el Artículo 240, la definición técnico-legal de la frase interrupción de servicios y sobre los criterios en torno a los hechos para definir un veredicto, el Tribunal dio las instrucciones correspondientes con la anuencia del Ministerio Público y de la Defensa.⁵ En horas de la tarde, el

¹ Apéndice del recurso, págs. 7-9.

² Apéndice del recurso, pág. 10.

³ Apéndice del recurso, págs. 11-19.

⁴ Apéndice del recurso, pág.1.

⁵ Apéndice del recurso, págs.2-3.

Jurado anunció al Tribunal que llegó a un veredicto.⁶ El Tribunal procedió a llevar a cabo los trámites de rigor para verificar el veredicto, ordenó la lectura del mismo y lo aceptó por ser conforme a derecho. Luego, el foro de instancia declaró culpable al Sr. Capeles Vargas por una infracción al Artículo 240 del Código Penal de 2012 y excusó al Jurado.⁷

En cuanto a la *Moción Solicitando Absolución Perentoria* presentada el 17 de febrero de 2015, el TPI la declaró No ha lugar.⁸ Además, el foro de instancia atendió un planteamiento en corte abierta de la Defensa en **reclamo del arresto del Jurado**. El argumento fue que en la Acusación por el Artículo 240 no se incluyó la palabra “esencial”, por lo que esta carecía de un elemento fundamental que no tuvo ante sí el Jurado para emitir un veredicto conforme a derecho. Es decir, que la Acusación debió incluir que el delito cometido fue **en cuanto al servicio “esencial” de transportación pública o privada**, pues el Código Penal indica que se trata de “sabotaje de los servicios esenciales”.⁹ El Ministerio Público se opuso a esta solicitud con el argumento de que la acusación tiene como propósito “informar al acusado de lo que se le está acusando para que tenga la oportunidad de prepararse” y “que en las instrucciones brindadas por el [T]ribunal al Jurado, se explicó lo que requiere el delito”.¹⁰

El foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de la Defensa y concluyó lo siguiente:

El [T]ribunal hace constar que el título del delito es “*Sabotaje de los servicios esenciales*”. El [T]ribunal expresa que en el texto del delito se define o numera, tal vez no taxativamente, cuales son los servicios esenciales. Indica que conforme se le instruyera al [J]urado, se divide en dos partes, una que es el acto que se puede realizar y la otra sobre el servicio esencial que está numerado. El [T]ribunal expresa que el texto del delito no dice “*el servicio esencial de agua, el servicio esencial de gas,...*” y, a manera de resumen o *hacerlo extensivo a más servicios, dice “cualquier otra*

⁶ Apéndice del recurso, pág. 3.

⁷ Apéndice del recurso, págs. 3-4. Además, por la prueba presentada en el juicio, el Tribunal encontró culpable al peticionario por un cargo del delito menos grave tipificado en el Artículo 246 (E) del Código Penal de 2012 y no culpable por otro cargo del mismo delito por entender que la Policía de Puerto Rico desistió del arresto. Apéndice del recurso, págs. 4-5.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 4.

⁹ Apéndice del recurso, pág. 5.

¹⁰ *Id.*

propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación". El [T]ribunal expresa que lo que está diciendo el artículo es que el servicio de transportación, público o privado, es un servicio esencial. El derecho no requiere que se utilicen las palabras exactas de la definición del delito; lo que se requiere es una idea general de lo que se está imputando. En este caso las acusaciones dicen "*área destinada a prestar servicios públicos y privados de transportación*". El servicio público y privado de transportación, según el mismo artículo, se define como uno esencial.¹¹

El TPI dejó al Sr. Capeles Vargas bajo la fianza prestada hasta que se dicte la sentencia y refirió el caso a la Oficina de los Oficiales Probatorios para un Informe Pre Sentencia.¹² El caso quedó señalado para vista de dictar sentencia el 29 de abril de 2015.¹³

Inconforme, el peticionario comparece ante nosotros y hace los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Absolución Perentoria presentada por la defensa, al no considerar que el Ministerio Público no logró probar más allá de duda razonable la comisión del delito en el artículo 240 del Código Penal.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de arresto del fallo ante la ausencia en la Acusación de la palabra "esencial" como elemento fundamental del delito presentada por la defensa.

Luego de examinar el recurso de *certiorari* presentado el 6 de abril de 2015, así como el alegato en oposición presentado el 16 de abril de 2015, resolvemos.

II

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari*, debemos considerar lo siguiente:

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 6.

¹² Apéndice del recurso, pág. 4.

¹³ Apéndice del recurso, pág. 5.

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI;
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;**
- (F) **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;**
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.) Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R.40; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Es decir, estamos obligados a evaluar “tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” (Énfasis suplido.) *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. Luego, se ha resuelto que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); véase, también, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013).

Además, la denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari*, **no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos.** Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del

foro apelativo intermedio para **no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia**. Ahora bien, **la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de certiorari, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final**, y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso. *Id.*, pág. 97.

III

El Sr. Capeles Vargas expuso en la Petición de *Certiorari* que erró el TPI al declarar No ha lugar la *Moción Solicitando Absolución Perentoria* y al denegar la solicitud de arresto del fallo ante la ausencia en la Acusación de la palabra “esencial” como elemento fundamental del delito tipificado en el Artículo 240, *supra*. Se trata de unos señalamientos propios de una apelación y que requieren el examen de la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio y aquilatada por el jurado para emitir su veredicto, la cual no nos fue provista. Por otro lado, luego de examinar los alegatos de las partes y sus apéndices, somos del criterio que no estamos en la etapa más propicia para intervenir con el manejo del caso por el foro de instancia y que expedir el auto de *certiorari* causaría una dilación indeseable en la solución final del litigio.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o por teléfono o por facsímil y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones